

Boletín Reforma Tributaria

Facultades Delegadas 2021 N° 3

Modificaciones tributarias efectuadas a la Legislación
Tributaria Municipal



ÍNDICE

TRIBUTACIÓN MUNICIPAL 3

**Modifican la Ley de Tributación Municipal y la Ley de Regulación de
Habilitaciones Urbanas y Edificaciones..... 3**

**Amplían el ámbito de aplicación de los tributos, su base tributaria, las
alícuotas, simplificar su determinación y optimizar los mecanismos de
cobranza..... 6**

III. TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

Modifican la Ley de Tributación Municipal y la Ley de regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones (Decreto Legislativo Nro. 1520)

En el marco de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo a través de la Ley Nro. 31380, el 31 de diciembre de 2021 fue publicado en edición extraordinaria en el Diario Oficial “El Peruano” el **Decreto Legislativo Nro. 1520** (en adelante, el “Decreto”), a fin de ampliar la base tributaria, simplificar la determinación de los tributos y optimizar los mecanismos para su cobranza, respecto del **Impuesto Predial, Impuesto al Patrimonio Vehicular e Impuesto de Alcabala**.

Para lograr ello, se han modificado las siguientes Leyes:

- (i) el **T.U.O de la Ley de Tributación Municipal** (en adelante, la “LTM”), aprobado por Decreto Supremo Nro. 156-2004-EF; y,
- (ii) el **T.U.O. de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones**, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 006-2017-VIVIENDA, con la finalidad de.

A continuación, el detalle de las principales modificaciones introducidas mediante el Decreto:

I. IMPUESTO PREDIAL

ASPECTOS	DETALLE					
<p style="text-align: center;">INCREMENTO DEL MONTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y/O ARBITRIOS, PRODUCTO DE LA HABILITACIÓN URBANA NUEVA Y/O EDIFICACIÓN</p> <p><i>Art. 14 de la LTM y Art. 31 de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones</i></p>	<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th data-bbox="587 613 1043 651" style="text-align: center;"><u>ANTES DEL DECRETO</u></th> <th data-bbox="1043 613 1394 651" style="text-align: center;"><u>VIGENTE</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="587 651 1043 1160"> <p>El incremento era exigible <u>a partir de la recepción de obra y/o la conformidad de obra y declaratoria de edificación.</u></p> <p>Adicionalmente, no estaba permitido el aumento durante la ejecución de las obras en virtud de los avances de las mismas, salvo que la obra no se hubiese concluido una vez vencido el plazo de vigencia de la licencia.</p> <p>(*)</p> </td> <td data-bbox="1043 651 1394 1160"> <p>Es exigible partir del <u>término del plazo de vigencia de la licencia</u> respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubieran. (**)</p> </td> </tr> </tbody> </table>	<u>ANTES DEL DECRETO</u>	<u>VIGENTE</u>	<p>El incremento era exigible <u>a partir de la recepción de obra y/o la conformidad de obra y declaratoria de edificación.</u></p> <p>Adicionalmente, no estaba permitido el aumento durante la ejecución de las obras en virtud de los avances de las mismas, salvo que la obra no se hubiese concluido una vez vencido el plazo de vigencia de la licencia.</p> <p>(*)</p>	<p>Es exigible partir del <u>término del plazo de vigencia de la licencia</u> respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubieran. (**)</p>	<p>(*) A fin de ampliar la base tributaria, <u>se ha eliminado la excepción del aumento durante la ejecución de las obras</u>, por lo que también resulta exigible el aumento una vez vencido el plazo de vigencia de la licencia aun cuando la obra no se hubiese concluido.</p> <p>(**) En el caso de <u>edificaciones</u> se debe acompañar el incremento del Impuesto Predial y/o arbitrios con la constatación que emita la municipalidad acreditando que la edificación se encuentra habitada o entregada a sus propietarios finales por parte de las constructoras.</p>
<u>ANTES DEL DECRETO</u>	<u>VIGENTE</u>					
<p>El incremento era exigible <u>a partir de la recepción de obra y/o la conformidad de obra y declaratoria de edificación.</u></p> <p>Adicionalmente, no estaba permitido el aumento durante la ejecución de las obras en virtud de los avances de las mismas, salvo que la obra no se hubiese concluido una vez vencido el plazo de vigencia de la licencia.</p> <p>(*)</p>	<p>Es exigible partir del <u>término del plazo de vigencia de la licencia</u> respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubieran. (**)</p>					
<p style="text-align: center;">SE MODIFICA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO PREDIAL</p> <p><i>Art. 14 de la LTM</i></p>	<p>Dado que la finalidad del Decreto es ampliar la base tributaria, para encontrarse obligado a presentar la declaración jurada, <u>ya no es necesario que el predio cuente con una declaratoria de edificación</u>, sino basta con que éste sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de 5 UIT.</p>					

II. IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

ASPECTOS	DETALLE						
<p>SE AMPLIA EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO <i>Art. 30 de la LTM</i></p>	<p>Dentro del ámbito de aplicación del impuesto que grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, <i>station wagons</i>, camiones, buses y ómnibuses, <u>se han incluido a los remolcadores o tracto camiones.</u></p>						
<p>SE INCLUYE UN NUEVO SUPUESTO <i>Art. 33 de la LTM</i></p>	<p>Se incluye el siguiente <u>supuesto</u> para efectos de las tasas:</p> <table border="1" data-bbox="686 929 1292 1276"> <thead> <tr> <th>Supuesto</th> <th>Tasa</th> <th>Aplicabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Vehículos que hubiesen sido objeto de robo, hurto o siniestro que disminuya el valor afecto en 50%.</i></td> <td>0% (***)</td> <td>A partir del ejercicio siguiente de producidos los hechos y mientras mantengan dicha condición.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(***) Antes de la publicación del Decreto, aquellos vehículos que -aun habiendo disminuido el valor producto de robo, hurto o siniestro ocasionando la disminución del valor afecto en 50%- se encontraban gravados con la tasa del impuesto respectiva.</p>	Supuesto	Tasa	Aplicabilidad	<i>Vehículos que hubiesen sido objeto de robo, hurto o siniestro que disminuya el valor afecto en 50%.</i>	0% (***)	A partir del ejercicio siguiente de producidos los hechos y mientras mantengan dicha condición.
Supuesto	Tasa	Aplicabilidad					
<i>Vehículos que hubiesen sido objeto de robo, hurto o siniestro que disminuya el valor afecto en 50%.</i>	0% (***)	A partir del ejercicio siguiente de producidos los hechos y mientras mantengan dicha condición.					
<p>SE ESTABLECE EXCEPCIÓN RESPECTO DE UN SUPUESTO DE INAFECTACIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO <i>Art. 37 literal f) de la LTM</i></p>	<p>Se establece la siguiente <u>excepción</u>:</p> <table border="1" data-bbox="686 1568 1292 1881"> <thead> <tr> <th>Supuesto de inafectación</th> <th>Excepción (i.e. afecto al pago)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.</td> <td>Cuando estos hayan sido transferidos con reserva de propiedad.</td> </tr> </tbody> </table>	Supuesto de inafectación	Excepción (i.e. afecto al pago)	Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.	Cuando estos hayan sido transferidos con reserva de propiedad.		
Supuesto de inafectación	Excepción (i.e. afecto al pago)						
Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.	Cuando estos hayan sido transferidos con reserva de propiedad.						

III. ACREDITACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS (IMPUESTO PREDIAL, IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR E IMPUESTO DE ALCABALA) PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES

ASPECTOS	DETALLE	
<p>SE MODIFICA LA EXIGENCIA DE ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO <i>Art. 7 de la LTM</i></p>	<p>Exigencia de la obligación <u>antes</u> de la publicación del Decreto</p>	<p>Exigencia de la obligación <u>vigente</u></p>
	<p>Los notarios debían requerir que se acredite el pago del impuesto <u>solo respecto del ejercicio fiscal en el que se efectuó el acto jurídico</u> que se buscaba inscribir o formalizar.</p>	<p>Los notarios deben requerir que se acredite el pago del impuesto para la inscripción o formalización de los actos jurídicos, <u>por los períodos en los cuales mantuvo la condición de contribuyente.</u> (****)</p>
<p>(****) Se ha precisado que no es oponible para efectos de la inscripción o formalización de los actos jurídicos de transferencia, la existencia de alguna omisión al pago detectada o comunicada con posterioridad a la emisión de la certificación, constancia o documento similar, extendida por la municipalidad, sin perjuicio de las acciones de cobranza que se ejecuten para la recuperación de la deuda.</p>		

IV. DEROGATORIAS

Producto de las modificaciones antes mencionadas, se han derogado los artículos 16¹ y 36² de la LTM, los cuales exigían el pago íntegro del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

Por otro lado, también se derogó el artículo 11³ del Decreto Supremo Nro. 22-94-EF, relacionado a la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular por parte de la Administración Municipal.

V. VIGENCIA

A partir del 1 de enero de 2022.

¹“Artículo 16.- Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 14, el transferente deberá cancelar el íntegro del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.” (DEROGADO)

²“Artículo 36.- Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 34, el transferente deberá cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.” (DEROGADO)

³“Artículo 11.- Los sujetos del impuesto presentarán una declaración jurada rectificatoria dentro de los sesenta días posteriores de ocurrida la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50% el que deberá ser acreditado fehacientemente ante la Municipalidad Provincial respectiva.

La mencionada declaración tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquel en que fuera presentada.” (DEROGADO)